



Expte. N° S04:0012665/11
N° Original 0006143/11
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO INTER-
NACIONAL Y CULTO

Procuración del Tesoro de la Nación

172

BUENOS AIRES, 26 AGO 2011

SEÑORA DIRECTORA DE DICTÁMENES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

Se remiten las presentes actuaciones a esta Procura-
ción del Tesoro de la Nación, con el objeto de solicitar
opinión con relación a la remuneración sustitutiva de los viá-
ticos prevista en el artículo 68 de la Ley del Servicio Exte-
rior de la Nación N° 20.957 (B.O. 16-6-75) y su reglamentación.

- I -

ANTECEDENTES

1. La Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa
del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Interna-
cional y Culto dirigió sendas consultas a la Dirección Ge-
neral de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Auditoría In-
terna de esa Cartera de Estado, a fin de que determinaran
si la *remuneración* que percibe un funcionario en cumpli-
miento de misiones o comisiones en el exterior, superiores
a treinta días (que, por su duración, sustituye a los viáti-
cos) excluye o es independiente del cobro del salario de ese
funcionario en la República, en virtud de lo dispuesto por el
artículo 68 de la Ley N° 20.957 y sus normas complementarias.

Ello, teniendo en cuenta que al ser la remuneración,
en los casos de misiones o comisiones de servicio mayores a
treinta días *...la misma que percibiría el funcionario de igual
categoría en el país donde desempeñará su misión; podría inter-*

[Handwritten signature]

pretarse que, de pagarse, además de esa "remuneración sustitutiva (sic) de los viáticos" el sueldo en el país, se produciría una superposición, liquidándose dos veces el sueldo país.. (fs. 1; y fs. 1 del Expte. MRECIyC N° 6144/11, agregado como fs. 7).

2. Con motivo del análisis de la consulta recibida, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio sostuvo, en lo esencial, que:

a) El viático de un funcionario debe ser comprendido como una *...asignación diaria fija que se acuerda para atender todos los gastos personales que le ocasiona una comisión de servicio fuera de su lugar normal y habitual.*

b) Al consultar a la entonces Secretaría de la Función Pública (actual Subsecretaría de Gestión y Empleo Público), en un caso que guardaba cierta similitud con el analizado, la referida ex secretaria -remitiéndose a lo dictaminado por el servicio jurídico interviniente en esos autos- señaló que el artículo 68 de la Ley N° 20.957 establece una modalidad de pago distinta del viático para los supuestos específicos de desplazamiento de los funcionarios por un plazo superior a los treinta días, en cuyo caso percibirían, en sustitución de los viáticos, la remuneración que cobraría el agente de igual categoría en el país donde desempeñarían su misión.

Agregó que, la norma citada había previsto una modalidad específica que compensaba así la comisión de servicio, motivo por el cual la remuneración a liquidar debía ser neta.

c) Resultaba procedente concluir que, para el supuesto de los funcionarios que cumplieran misiones o comisiones en el exterior, superiores a treinta días, se les debía abonar



173

Procuración del Tesoro de la Nación

en forma sustitutiva de los viáticos, la remuneración neta que percibiría el agente de igual categoría en el país donde desempeñarían su misión, independientemente del cobro de su salario en la República (v. fs. 3/6).

3. Luego de reseñar las normas aplicables al caso, la Unidad de Auditoría Interna de Cancillería destacó, fundamentalmente, que:

a) La modalidad de pago prevista en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley N° 20.957 suponía un régimen específico que, por un lado, se apartaba de lo previsto en el Decreto N° 280/95 (B.O. 28-2-95) -regulatorio del régimen aplicable a los viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional- y, por el otro, no se encontraba expresamente contemplado por el Decreto N° 1973/86 (B.O. 22-1-87), reglamentario de la Ley N° 20.957.

b) Compartía el criterio expuesto en el último párrafo del *MEMORANDUM* de fojas 1, en el que se sostiene que de pagarse el sueldo país, además de la remuneración sustitutiva de los viáticos, se produciría una superposición, por cuanto se liquidarían dos veces el mismo concepto.

c) Adoptar una solución en contrario ...implicaría una desigualdad respecto de los regímenes generales de liquidación de haberes y viáticos, no siendo razonable interpretar que la norma pueda establecer la duplicación de haberes con motivo de una comisión de servicios.

d) Sin perjuicio de ello consideró necesario solicitar la opinión de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en su carácter de organismo de interpretación (v. fs. 3/5, del Expte. MRECIyC N° 6144/11, agregado como fs. 7).

4. En ese estado se solicitó la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación (v. fs. 9).

5. En esa oportunidad, este Organismo Asesor advirtió que no se encontraban reunidos los requisitos que habilitaran su intervención, toda vez que no se había pronunciado previamente la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por la Ley N° 18.753 (B.O. 24-8-70), atento a la materia analizada en las presentes actuaciones, tal como lo había señalado oportunamente la Unidad de Auditoría Interna de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (v. fs. 10/11).

Asimismo recordó que el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación debe estar precedido por la opinión de los organismos con competencia específica en las cuestiones planteadas, pues ellos se presumen con conocimiento especializado en las materias de su incumbencia y cuentan generalmente con mayores antecedentes que pueden resultar de utilidad para su dilucidación (v. Dictámenes 254:206).

6. En su intervención, a fojas 13/14, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público señaló que consideraba razonable lo sustentado por la citada Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa y que sería oportuno que esa jurisdicción evaluara la necesidad de instrumentar una medida que permita regular el tema a fin de soslayar diversas y disímiles interpretaciones sobre una misma cuestión que impliquen una contradicción con la normativa de viáticos en general, y del espíritu en particular para el Servicio Exterior en orden al objetivo de la regulación.



174

Procuración del Tesoro de la Nación

7. A fojas 15, se solicitó nuevamente mi opinión.

- II -

ANÁLISIS DE LA CONSULTA

1. La Ley N° 20.957 dispuso en su artículo 68: Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que fueren designados para el desempeño de misiones especiales u otras comisiones de servicio tendrán derecho a pasajes y a los viáticos que fijará la respectiva reglamentación.

Quando para el cumplimiento de dicho cometido deban desplazarse desde el Ministerio, y la permanencia en el exterior exceda de treinta días, recibirán, en sustitución de los viáticos, la remuneración que percibiría el funcionario de igual categoría en el país donde desempeñará su misión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá anticiparles los viáticos o remuneraciones que correspondan y las órdenes de pasaje, así como también en caso necesario una suma para gastos de representación con cargo de rendir cuenta.

Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integren las delegaciones, recibirán los pasajes, los viáticos y gastos de representación que se determinarán en cada caso (el subrayado no se encuentra en el original).

2. Por su parte, el Decreto N° 1973/86 estableció al reglamentar el artículo 68 antes citado: Se considerará comisión de servicio todo desplazamiento de un funcionario dispuesto por orden superior a más de CINCUENTA (50) kiló-

J. R. A.
km

metros de la Capital Federal, en la República, y a más de OCHENTA (80) kilómetros de la sede de la representación diplomática o consular en la que se halle destinado, a fin de cumplir una misión específica y temporaria que responda a necesidades del servicio.

A los efectos de la liquidación de los correspondientes viáticos, todo funcionario que sea designado en comisión de servicio deberá comunicar con precisión tanto la fecha de comienzo de su comisión, como la de llegada al lugar donde deba cumplirla, y las de partida de regreso y de llegada a la República, o a su sede habitual.

Los viáticos se liquidarán de acuerdo con la escala que determine el Poder Ejecutivo para el país donde deba cumplirse la comisión de servicio.

Cuando los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación deban cumplir comisiones de servicio dentro de la República, tendrán derecho a percibir los viáticos que correspondan a los agentes de la Administración Pública Nacional centralizada a quienes se encuentren equiparados de acuerdo a su jerarquía.

Los viáticos correspondientes a un funcionario destinado en comisión de servicio, se le adelantarán hasta un máximo de TREINTA (30) días.

Los viáticos comenzarán a devengarse desde el día en que el funcionario salga de su sede habitual, hasta el de su regreso a ella, ambos inclusive.

Si la comisión se realizare en un solo país, el viático se liquidará con la escala correspondiente al mismo; si se realizare en varios países con distintas escalas se liquidará de acuerdo al tiempo de permanencia en cada uno de ellos.



175

Procuración del Tesoro de la Nación

En caso de que en el desempeño de una comisión un funcionario deba residir en el mismo alojamiento que su superior, ya sea por razones de servicio o por no existir otra posibilidad de hospedaje, se le liquidará el mismo viático que a su superior. La autorización correspondiente deberá ser concedida por resolución ministerial.

Se otorgarán pasajes de primera clase a los Embajadores Extraordinarios y a los Ministros Plenipotenciarios, salvo que normas generales de economía, vigentes en el momento de su otorgamiento, dispusieren lo contrario.

Cuando para el desempeño de comisiones de servicio se hubiesen recibido sumas destinadas a gastos de representación, el responsable presentará la correspondiente rendición de cuenta de acuerdo a las "Normas generales a que deben ajustar su gestión las representaciones diplomáticas y consulares en materia de gastos"...

3. En lo que hace a las remuneraciones del personal del Servicio Exterior de la Nación destacado en misiones permanentes en el extranjero, éstas fueron fijadas por el Decreto N° 1090/92 (B.O. 20-7-92).

Y las correspondientes a los funcionarios de ese Servicio Exterior que prestan funciones en el país fueron determinadas por el Decreto N° 849/94 (B.O. 7-6-94).

4. De la reseña normativa efectuada se desprende, pues, que el artículo 68 de la Ley N° 20.957 reguló diversos aspectos referidos a los pasajes, viáticos y gastos de representación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que tuvieran que desempeñarse en misiones especiales u otras comisiones de servicio.

Y en su segundo párrafo estableció un régimen especial para los supuestos en los cuales los funcionarios tuvieran que permanecer en el exterior por más de treinta días.

Para esos casos, como se ha visto, el artículo mencionado previó que los agentes en cuestión recibirían *...en sustitución de los viáticos, la remuneración que percibiría el funcionario de igual categoría en el país donde desempeñará su misión.*

Dicho artículo fue objeto de reglamentación por parte del Decreto N° 1973/86, que estableció una serie de pautas referidas al régimen general de viáticos fijados por la ley. Sin embargo y en lo que aquí interesa, ese decreto no reglamentó la situación contemplada en el segundo párrafo del artículo 68, esto es, el régimen aplicable a los funcionarios que permanezcan en el exterior en comisión de servicios o misiones especiales por plazos superiores a treinta días.

5. Siendo ello así resulta viable interpretar que para la situación de esos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación la ley previó un sistema distinto al de los viáticos (*sustitutivo*, en la terminología utilizada por la norma) que consiste en la percepción de una remuneración igual a la que le correspondería a un funcionario de igual categoría, en aquel país en donde debe desempeñar su misión, la que se encuentra determinada por el Decreto N° 1090/92.

En este sentido comparto el criterio sostenido en estas actuaciones tanto por la Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa, como por la Unidad de Auditoría Interna de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y por la Comisión Técnica Asesora de Políti-



176

Procuración del Tesoro de la Nación

ca Salarial del Sector Público, en tanto consideraron que resulta viable afirmar que de pagarse además de esa remuneración sustitutiva de los viáticos, el sueldo país, se produciría una superposición, ya que se liquidaría dos veces ese ítem, en atención a que el mismo también integra el haber del funcionario en el exterior.

En ese orden de ideas, corresponde interpretar que el agente del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñe en comisión de servicios o misiones especiales de duración superior a treinta días, no percibirá viáticos, sino una remuneración de acuerdo a las pautas legales y reglamentarias vigentes.

- III - CONCLUSIÓN

Por lo expuesto comparto el criterio señalado en estos obrados por las áreas con competencia directa y específica en la materia, en el sentido de que la remuneración prevista en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley N° 20.957, que percibirían los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en los casos de comisiones o misiones en el exterior superiores a treinta días, excluye el cobro del salario del funcionario en la República, ya que lo contrario implicaría una duplicación de haberes que esa norma no autoriza.

DICTAMEN N° 144



DRA. ANGELINA M. E. ABBONA
Procuradora del Tesoro de la Nación